



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro instructor, José Fernando Franco González Salas, con el estado que guardan los autos. H)

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil diecisiete.

Visto el estado procesal que guardan los autos de la presente controversia constitucional, con fundamento en el artículo 29¹, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señalan las diez horas con treinta minutos del doce de julio de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se desarrollará en la oficina que ocupa la la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Ahora, una vez analizados los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a ésta, se desprende que las entidades federativas en conflicto difieren de la línea limítrofe que las divide, tal y como se desprende de las distintas manifestaciones en los escritos de mérito, las cuales pueden resumirse en las siguientes líneas.

Oaxaca (planteamiento inicial del escrito de demanda)

En su escrito de demanda sostiene la parte actora, -después de hacer referencia a la evolución que ha tenido el territorio oaxaqueño-, que el límite territorial con Chiapas puede desprenderse de la ubicación de los siguientes puntos trazados de norte a sur, ubicados, según su dicho, en las coordenadas que a continuación se precisan:

- Cerro de los Martínez, ubicado en las coordenadas UTM Y 1'894,925.6230 y X 407,699.8200
- Cerro de la Jineta, ubicado en las coordenadas UTM Y 1'820,377.5820 y X 378,372.2200

¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite

- El Chilillo, ubicado sobre el margen del Río de las Arenas en las coordenadas UTM Y 1'805,608.4800 y X 391,716.8400
- Punta Flor, ubicado en la desembocadura del Río de las Arenas en las coordenadas UTM Y 1'779,627.0180 y X 394,671.2492
- Punto Medio de la Barra de Tonalá, ubicado en las coordenadas UTM Y 1'767,899.0700 y X 398,330.7900

Chiapas (planteamiento en la contestación de demanda)

Al dar contestación a la demanda formulada en su contra, Chiapas manifiesta que la creación del municipio en conflicto se dio dentro de territorio chiapaneco, pues la línea limítrofe que la divide con Oaxaca no es la propuesta por esta última. En efecto, sostiene Chiapas que la línea limítrofe no es la que parte del "Cerro de los Martínez" con dirección al "Cerro de la Jineta"; para de ahí trasladarse al "Chilillo", después a "Punta Flor", terminando en la "Media Barra de Tonalá", pues en primer término, dicha línea está trazada de norte a sur, amén de que los puntos denominados "Cerro de los Martínez" y "Punta Flor" no deben ser tomados en consideración, ya que la línea entre las entidades federativas en conflicto debe ser la misma que en su momento sirvió de división territorial entre la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, la cual aparece en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, que señala:

"...tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte, por entre los pueblos de Tapana y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes, a los 17°24' de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Zumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río a un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán, a los 15°30' ídem, y volviendo a subir hasta el cabo de las puntas en el Golfo de Honduras. Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea, quedaron a la NE o al virreinato de México, y todas las de la derecha a Guatemala, formando respectivamente los límites de las provincias de Oaxaca, Veracruz y Yucatán..."

Chiapas (planteamiento en la reconvención)

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, en su escrito de reconvención, Chiapas pretende que la línea limítrofe con Oaxaca sea inicialmente la prevista en el Diario Oficial de la Federación antes referido; sin embargo, también alega que ello siempre y cuando se acepte una modificación,



la cual se desprende del escrito de reconvención en contra de Oaxaca, donde manifestó que la línea limítrofe entre ambas entidades federativas debe ser la siguiente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"...tomando la dirección del Mar Pacífico al Golfo de México, parten desde la Barra de Tonalá, a los 16° de latitud norte, al Cerro El Chilillo, hoy denominado Cerro de San Francisco, ubicado entre los poblados de Tapan (Tapanatepec) y Maquilapa (Macuilapa), dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha, para luego llegar al 'Cerro de la Jineta', haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes a los 17° 24' de la misma latitud y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla, a la orilla del río del mismo nombre, **con la salvedad que se señala en el párrafo siguiente.**

En la inteligencia de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de una demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, don José Ángel Toledo, en 1733.

Oaxaca (planteamiento en la contestación a la reconvención)

Al dar respuesta a la reconvención formulada en su contra, el Estado de Oaxaca se retracta de su posición original en el sentido de que la línea limítrofe debe ser la que parte del Cerro de los Martínez con dirección a la Jineta, de ahí al Chilillo, después a Punta Flor, para de ahí terminar en la Media Barra de Tonalá, pues ahora acepta que el límite entre ambas entidades federativas debe ser la línea trazada para dividir la entonces Nueva España de la Capitanía de Guatemala, misma que aparece en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894.

Sin embargo, en relación con dicha línea, disiente de la ubicación geográfica de algunos de los puntos, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"...d) Con relación a la prestación contenida en el inciso l) de la demanda reconvencional, consistente en '...la declaración, determinación y reconocimiento de los límites territoriales que corresponden al Estado de Chiapas, frente al Estado de Oaxaca, desde su Federación a los Estados Unidos Mexicanos y conforme a lo confesado por la parte actora en el inciso c), del punto 1, Apartado VI, de su demanda, visible en el segundo párrafo de la página 11, y siguiendo el límite histórico entre los Reinos de la Nueva-España y de Guatemala determinado en los trabajos ejecutados por el Lic. Gasca y el Lic. Antonio López de Cerrato en los que se fijó la línea general de límites del Reino de la Nueva España en 1549 con la salvedad de que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de la demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo en 1733...', manifestamos que aceptamos esta delimitación territorial con la salvedad adicional, descrita en el punto IV de esta contestación.

Haciendo la aclaración a su Señoría, que los límites que describe el Estado de Chiapas, en el segundo párrafo de esta prestación denominado con el inciso l) de su escrito de

reconvencción (último párrafo de la hoja 69 y primer párrafo de la hoja 70 de su escrito de reconvencción) no coinciden con los límites que se describen del año de 1549, precisamente en el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5 denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que son los límites materia de la presente litis, puesto que se repite y se insiste, fueron ya aceptados voluntariamente por el Estado de Chiapas, razón por la cual al Estado de Chiapas no le asiste razón y derecho para variar arbitrariamente los límites del referido Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, ya que en el primer párrafo de esta misma prestación, el Estado de Chiapas solo hizo una única salvedad, consistente en '...que el lindero que va del Cerro de los Mixes al pueblo de Sumazintla debe dirigirse al Cerro Mono Pelado, que es punto trino entre los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, resultado de la demarcación hecha por el Juez Privativo de Tierras, Don José Ángel de Toledo, en 1733...', misma salvedad, que se repite y se insiste, ya fue aceptada en el presente escrito de contestación de demanda reconvenccional por el Estado de Oaxaca que representamos, razón por la cual no aceptamos los límites que propone el Estado de Chiapas fuera de esta misma salvedad acabada de describir, y esto obedece a que nos asiste la razón legal histórica, como lo demostraremos con las pruebas legales oportunas en la secuela de la presente demanda de controversia constitucional.

Derivado de nuestras pruebas, que desde este momento ofrecemos en la presente controversia constitucional, no es procedente esta línea divisoria en la forma en que el Estado de Chiapas lo plantea, respecto de la ubicación de los puntos denominados 'La Barra de Tonalá', 'Chilillo' y el 'Cerro de los Mixes', toda vez que, como explicaremos detalladamente en líneas posteriores, la 'Barra de Tonalá' la confunden con una 'Isla'; el punto denominado 'El Chilillo', lo confunden con un cerro denominado 'San Francisco' y el 'Cerro de los Mixes', lo confunden con el cerro 'Margarita Mixes' o 'Nudo Mixteco' y lo ubican a la altura del Distrito de Yautepec, siendo que en dicho lugar no existe ni ha existido nunca, un punto limítrofe del Estado de Oaxaca con el Estado de Chiapas.

En estas condiciones, habiendo coincidido el Estado de Chiapas y nuestra entidad federativa en que se debe establecer como línea limítrofe entre ambas entidades federativas, la línea que fue fijada en el año de 1549, como divisoria entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, lo procedente es que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por voluntad expresa de los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas, determine que dicha línea prevalezca como divisoria entre ambas Entidades Federativas, conforme lo dispone precisamente el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, que es del tenor literal siguiente con la salvedad descrita anteriormente:

'...El Lic. Gasca desempeñó su cargo, y fue auxiliado notablemente por el Lic. Antonio López de Cerrato, presidente de la Audiencia de Guatemala en 1549. De las determinaciones tomadas, y de los trabajos ejecutados en aquella fecha, resulta que se fijó la línea general de límites del reino de N.E. o más bien, del virreinato del N.E. tomando la dirección del mar Pacífico al Golfo de México, desde la Barra de Tonalá a los 16° de Latitud



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Norte, por entre los pueblos de Tapana y Maquilapa, dejando el primero a la izquierda y el segundo a la derecha; haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el cerro de los Mixes, a los 17° 24' de la misma latitud, y siguiendo hasta el pueblo de Sumazintla a la orilla del río del mismo nombre, bajando por este río en un ángulo hasta el nivel de Huehuetlán a los 15° 30' ídem, y volviendo a subir hasta el cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras... Todas las poblaciones y tierras de la izquierda de esta línea, quedaron a la N.E. o al virreinato de México, y todas las de la derecha a

Guatemala, FORMANDO RESPECTIVAMENTE LOS LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA VERACRUZ Y YUCATÁN (lo negrito de las letras, el subrayado y mayúsculas de las mismas y lo destacado en amarillo es nuestro)...

Por lo que en la fase probatoria de esta controversia constitucional, se deberán desahogar todos los medios necesarios y suficientes para precisar la ubicación exacta de los puntos limítrofes ahora transcritos, y en los que hemos coincidido las partes, tanto en la demanda principal como ahora, en la demanda reconvenzional.²

Sobre la base legal de que el territorio de Oaxaca comprende hasta la línea recta, que va del cerro de la Jineta hasta el cerro de los Mixes, ubicado a los 17° 24' de la misma latitud norte, cerro de los Mixes que es punto trino de los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN, nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas Entidades, la línea divisoria establecida entre el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549...

[...]

Ahora bien, habiendo coincidido ya, los Estados contendientes de Oaxaca y Chiapas en que el límite entre nuestras Entidades Federativas debe fijarse con base en la línea divisoria entre el Virreinato de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, establecida legalmente en el año de 1549 como ya se ha demostrado, se reitera que aceptamos plenamente la línea limítrofe establecida en aquel año y vigente hasta esta fecha, con la limitante destacada, que el punto denominado Cerro de los Mixes no debe confundirse con los puntos denominados Mt Mixes, Mte Mijes, Mte Mixes y Mixes, sino que el punto denominado Cerro de los Mixes debe ubicarse precisamente donde los sitúa el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, QUE ES UBICARLO A LOS 17° 24' DE LA MISMA LATITUD NORTE, MISMO CERRO DE LOS MIXES QUE ES PUNTO TRINO DE LOS LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (CUANDO TABASCO FORMABA PARTE DE LA INTENDENCIA DE YUCATÁN), y nunca donde pretende

² Ver páginas 8 a 10 del escrito de contestación

³ Ver página 14 del escrito de contestación a la reconvenzión

ubicarlo el Estado de Chiapas, a la altura del Distrito de Yautepec, en el interior del Estado de Oaxaca...⁴

[...]

En consecuencia, en el norte, el punto limítrofe entre el Estado de Chiapas, y el Estado de Oaxaca, lo constituye el punto denominado Cerro de los Mixes, ubicado a los 17° 24' de la misma latitud norte, cerro de los Mixes que es punto trino de los LÍMITES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (cuando Tabasco formaba parte de la Intendencia de Yucatán), dado que nuestro Estado de Oaxaca ahora acepta la pretensión del Estado de Chiapas, de que prevalezca como línea limítrofe entre ambas Entidades Federativas, la línea divisoria establecida entre el reino de la Nueva España y la Capitanía de Guatemala, trazada en el año de 1549.

Mismo Cerro de los Mixes, que vendrá a constituirse en un punto tetraino de colindancia entre los Estados de Oaxaca, Veracruz, Chiapas y Tabasco, como ha ocurrido en el pasado.

Por otra parte, debe decirse a su Señoría, que la línea limítrofe que plantea el Estado de Chiapas, al ubicar el Cerro de los Mixes a la altura del Distrito de Yautepec en el Estado de Oaxaca o en el Nudo Mixteco también en el Estado de Oaxaca, y de dicho punto, en línea recta al cerro Mono Pelado, es insostenible porque estas afirmaciones no concuerdan con el Tratado de Límites de 1549, porque en el Distrito de Yautepec o en el Nudo Mixteco en el Estado de Oaxaca, no existe un Cerro llamado Cerro de los Mixes, y que además cumpla con los otros dos requisitos de este mismo Tratado de 1549, descrito en el APÉNDICE, ANEXO NÚMERO 5, denominado SITUACIÓN DE LA REPÚBLICA, LÍMITES Y SUPERFICIE, del Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos del primero de enero de 1894, QUE ES EN PRIMER LUGAR UBICAR AL CERRO DE LOS MIXES A LOS 17° 24' DE LA MISMA LATITUD NORTE, Y EN SEGUNDO LUGAR, QUE ESTE MISMO CERRO DE LOS MIXES SEA UN PUNTO TETRAINO DE LÍMITES TERRITORIALES DE LAS PROVINCIAS DE OAXACA, VERACRUZ Y YUCATÁN (CUANDO TABASCO FORMABA PARTE DE LA INTENDENCIA DE YUCATÁN) Y GUATEMALA (CUANDO CHIAPAS FORMABA PARTE DE LA CAPITANÍA DE GUATEMALA), ya que nunca, ni en el pasado ni en el presente, ya sea como provincias, departamentos, en el Virreinato de la Nueva España y en la intendencia de Guatemala, los Estados de Oaxaca, Veracruz, Yucatán (cuando Tabasco formaba parte de la intendencia de Yucatán) y Guatemala (cuando Chiapas formaba parte de la Capitanía de Guatemala), han tenido su punto tetraino de colindancias en el Distrito de Yautepec o en el Nudo Mixteco en el Estado de Oaxaca, como ahora lo pretende el Estado de Chiapas, como lo demostraremos durante la secuela procesal de la presente controversia constitucional...'

[...]

CONCLUSIONES

⁴⁴ V. página 18 del escrito de contestación a la reconvencción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Con base en todo lo expuesto, podemos afirmar con total certeza que el punto denominado Cerro de los Mixes está ubicado al Noreste de nuestra Entidad Federativa a los 17° 24' y coincide con la zona donde actualmente se ubica el cerro conocido como Cerro Mono Pelado o Cerro Mono Pelón ubicado a los 17° 18' 47.05" conocido como punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas. De igual manera se puede afirmar con certeza que dicho cerro no se ubica y nunca se ha ubicado a la altura del Distrito de Yautepec como afirma el estado de Chiapas. Lo anterior atento a las siguientes consideraciones que se plantean a manera de conclusión del análisis exhaustivo que hemos plasmado en los apartados precedentes.

Primero: como lo muestran numerosos estudios y el mapa etnográfico de García y Cubas de 1885, los Mixes habitaron el área donde se localiza el vértice tradicional de los estados de Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

Segundo: los mapas analizados y referenciados en el presente escrito, nominan e ilustran al Cerro de los Mixes, ubicándolo a los 17° 24'. Asimismo, estos mapas, describen ríos y lugares que se mantienen hasta nuestros días y que nos permiten ubicar al Cerro de los Mixes cercado o coincidente con el punto denominado Mono Pelado o Mono Pelón, actual punto trino entre los estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas.

Tercero: la línea que va de la Barra de Tonalá al Cerro de los Mixes que hemos sostenido en este escrito, corresponde a la orientación del Pacífico al Golfo como se describe en el tratado de 1549.

Cuarto: aún analizando la carta XVI del atlas mexicano de García Cubas, que presenta el estado de Chiapas como prueba, así como los mapas editados por el gobierno de Chiapas de Secundino Orantes, Manuel Carrascosa y Fermín Ferrer, tenemos que: en la parte sur ilustran la línea limítrofe aparentemente en la Isla de León, sin embargo, al ubicar los restantes accidentes geográficos corresponde a la Barra de Tonalá. Siguen con rumbo al golfo de México dejando a Tapanatepec a la izquierda, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, se dirigen al punto trino entre Oaxaca, Veracruz y Chiapas, que los autores señalan correctamente a los 17° 23' de latitud norte al igual que el Cerro de los Mixes en la latitud 17° 24', como lo menciona el Diario Oficial de 1° de enero de 1894, refiriéndose al tratado de límites entre la Nueva España y Guatemala de 1549.

Asimismo los mapas ilustran acertadamente el río Tacónchapa, que nace con el nombre de el Pedregal a los 17° 20' latitud norte del Cerro Mono Pelón y continúa señalando con veracidad la ubicación de: Pichualco, Sayula ligeramente al Noreste, Ostuacan al Este y Magdalenas al Sureste del límite conocido actualmente como Cerro Mono Pelón, en el cual plasman asertivamente éste, como punto trino entre los estados de Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

En consecuencia, con estos medios probatorios exhibidos por el estado de Chiapas, se sostiene que la línea limítrofe y el punto denominado Cerro de los Mixes está arriba del Cerro Mono Pelado o Cerro Mono Pelón propuesto y sostenido por nuestra entidad federativa.

Quinto: el vértice de Oaxaca, Tabasco y Chiapas es ancestral como lo mencionan las Relaciones Histórico Geográficas de la gobernación de Yucatán (Mérida, Valladolid y Tabasco), de la historiadora Mercedes de la Garza (coord.) Instituto de Investigaciones Filológicas, centro de Estudios Mayas, UNAM, 1983, cuya transcripción dice: 'Confina también esta provincia (Tabasco) con la de Teguantepeque y Guajaca, aunque algo apartada. Es término de la Nueva España, desde las sierras por la parte del este confina con la ciudad de Chiapa, distrito de la Audiencia de Guatemala...'

Ahora, mediante proveído de veintitrés de junio de dos mil catorce (fojas 12092 -12096, tomo XI), como prueba para mejor proveer, en uso de la facultad prevista en el artículo 35⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estimó necesario el desahogo de una pericial en materia de geografía y cartografía, que tendría como propósito fundamental *"...la ubicación geográfica del territorio materia de esta controversia constitucional, en función de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, así como de los escritos presentados por los terceros interesados, en relación con las pruebas documentales aportadas en autos, con las cuales se pretende acreditar la evolución histórica y modificaciones de los límites que ha tenido dicho territorio..."*.

Así, una vez que han sido analizadas la totalidad de las constancias de autos, con fundamento en el artículo 32⁶, párrafos primero y segundo, de la Ley de la Materia, se estima que el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la prueba pericial en comento debe ser el siguiente.

CUESTIONARIO CONFORME AL CUAL DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GEOGRAFÍA Y CARTOGRAFÍA DENTRO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SOBRE LÍMITES ENTRE CHIAPAS Y OAXACA REGISTRADA BAJO EL EXPEDIENTE 121/2012

1. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Oaxaca al formular su escrito de demanda, la cual inicia en el Cerro de los Martínez y termina en el punto medio de la Barra de Tonalá.
2. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez, utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico.
3. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Chiapas al contestar la demanda y formular su reconvencción, que parta de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimalapa, hasta el Cerro de los Mixes ubicado a los 17° 24' de

⁵ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁶ Artículo 32. [...]

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



latitud Norte, y con longitud ubicada en el Distrito de Yautepec, donde se levanta la Cumbre Margarita.

4. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez, utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico.

5. Elabore el perito un mapa que contenga la línea limítrofe planteada por Oaxaca al contestar la reconvención, en donde partiendo de la Barra de Tonalá, por entre los pueblos de Tapaná y Maquilapa, haciendo inflexión o vuelta al frente de San Miguel Chimapala, hasta el Cerro de los Mixes, llega a un punto tetraédrico de colindancia entre Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Tabasco.

6. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, elabore el perito un nuevo mapa en que también se contenga el perímetro del Municipio de Belisario Domínguez, utilizando las coordenadas de su creación contenidas en el anexo técnico.

7. Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique cuáles son las localidades que quedarían incluidas en territorio chiapaneco y cuáles en territorio oaxaqueño, de aceptarse la línea limítrofe propuesta por Oaxaca en su escrito inicial de demanda.

8. Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique cuáles son las localidades que quedarían incluidas en territorio chiapaneco y cuáles en territorio oaxaqueño, de aceptarse la línea limítrofe propuesta por Chiapas al formular la reconvención.

9. Con base en la Red Geodésica Nacional de INEGI, identifique cuáles son las localidades que quedarían incluidas en territorio chiapaneco y cuáles en territorio oaxaqueño, de aceptarse la línea limítrofe propuesta por Oaxaca al dar contestación a la reconvención.

10. Diga el perito cuáles son los rasgos geográficos de la línea limítrofe que se hace referencia en el documento titulado "Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala", elaborado por Antonio García Cubas con base en los apuntes que se deben al Sr. D. José Gómez de la Cortina, y que fueron retomados por el Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores en su informe rendido ante el Senado de la República que se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1º de enero de 1894.

11. Diga el perito quién fue el Barón de Humboldt, así como sus principales aportes a la geografía, en específico si existe algún mapa de su autoría donde aparezca la línea limítrofe entre la Nueva España y Guatemala.

12. Diga el perito quién fue el presbítero Domingo Juarros, así como sus principales aportes a la geografía.

13. Diga el perito quién fue D. José Gómez de la Cortina, así como sus principales aportes a la geografía.

14. Diga el perito quién fue Antonio García Cubas, así como sus principales aportes a la geografía.

15. Diga el perito quién fue Manuel Orozco y Berra, así como sus principales aportes a la geografía.

16. Una vez analizados los mapas ofrecidos por las partes como prueba en el presente juicio, los cuales se identifican en la tabla anexa, diga el perito si ellos contienen alguna referencia a los siguientes rasgos geográficos. La respuesta deberá anotarse con un SÍ o un NO en la tabla respectiva, en el entendido de que no deberá hacerse ninguna anotación en las pruebas que contengan la leyenda "no es una prueba cartográfica".

- La Gineta.
- Xaltopetlán (hoy Jaltepec).
- La Barra de Tonalá a los 16º de latitud Norte.
- El pueblo de Tapaná o alguna denominación similar.

- e) El pueblo de Maquilapa o alguna denominación similar.
 - f) San Miguel Chimalapa.
 - g) Cerro de los Mixes a los 17° 24' de latitud Norte.
 - h) El pueblo de Sumazintla o alguna denominación similar.
 - i) El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo norte.
 - j) El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo sur.
 - k) Huehuetlán a los 15° 30' de latitud Norte.
 - l) El Cabo de las Puntas en el Golfo de Honduras.
 - m) El Chilillo.
 - n) Antigua misión de Chiriqui.
17. Conforme al resultado de la tabla a que se refiere la pregunta anterior, diga el perito si los mapas ofrecidos por las partes, que no contienen ninguno de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta anterior, son útiles para trazar la línea divisoria entre Nueva España y Guatemala planteada por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero de 1894. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
18. Conforme al resultado de las preguntas anteriores, diga el perito cuáles de los mapas ofrecidos por las partes, que sí contienen algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, a su juicio son útiles para trazar la línea divisoria entre Nueva España y Guatemala planteada por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero de 1894. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
19. Diga el perito, en su caso, después de analizar e interpretar los mapas a que se refiere la pregunta anterior, así como los que hubieren sido recabados como prueba para mejor proveer, si existen contradicciones entre los mismos respecto de los rasgos geográficos que representan y su ubicación, en específico, los identificados en la pregunta 16. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
20. Diga el perito, en su caso, si las contradicciones existentes entre los mapas a que se refiere la pregunta anterior pueden resolverse en función de su autor, esto es, si alguno merece mayor valor cartográfico y por qué. Al dar respuesta a esta pregunta deberá identificar cuáles son estos mapas, haciendo uso de la clasificación contenida en la tabla a que se refiere la pregunta 16.
21. Con base en los mapas que sí contienen algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, ya sea que hubieren sido ofrecidos por las partes o recabados de oficio durante la instrucción, elabore el perito un mapa de su autoría, en donde trace la "Línea divisoria entre la Nueva España y Guatemala", a que se refiere el documento elaborado por Antonio García Cubas, misma que aparece referida en el Diario Oficial de la Federación de 1° de enero de 1894. Dicho mapa deberá sujetarse a las siguientes reglas:
- a) *Limitar la extensión de la superficie de Guatemala desde los 7° 54' hasta los 17° 49' de latitud Norte, tal como se acordó en 1787 según Antonio García Cubas.*
 - b) *Considerar como punto principal de la línea divisoria entre México y Guatemala, el rasgo geográfico identificado como "El Chilillo", así como la antigua "Misión de Chiriqui", trazando una línea meridional.*
 - c) *Identificar en longitud y latitud cada uno de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, utilizando la Red Geodésica Nacional de INEGI.*
22. De acuerdo al resultado del mapa elaborado conforme a la pregunta anterior, el perito deberá elaborar un nuevo mapa, en donde traslade la línea que dividía la Nueva España de Guatemala, a un mapa actual de la República Mexicana



conforme a la Red Geodésica Nacional de INEGI, especificando qué localidades quedan ubicadas de cada lado de la línea limítrofe.

23. Utilizando el mapa a que se refiere la pregunta anterior, el perito deberá ubicar las coordenadas del Municipio de Belisario Domínguez, conforme al anexo técnico de su creación.

24. Conforme al mapa antes señalado, deberá concluir el perito en qué territorio se ubica el Municipio de Belisario Domínguez, esto es, en Chiapas o en Oaxaca.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Cabe destacar que en relación con esta prueba, deberá notificarse a la perito oficial, así como a los peritos de las partes el contenido del cuestionario de mérito y requerírseles para que elaboren su dictamen; asimismo, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, y 297, fracción II⁷, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁸ de la citada Ley Reglamentaria, **requiérase a los citados peritos para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **manifiesten si a su juicio, para ubicar algunos de los rasgos geográficos a que se refiere la pregunta 16, resulta necesario algún mapa que no hubiere sido ofrecido como prueba por las partes**. En su caso, señalen cuál y su ubicación física, en el entendido de que, de no desahogarse dicho requerimiento, el dictamen deberán elaborarlo exclusivamente con el material cartográfico que obra en autos.

Ahora bien, en relación con esta prueba pericial, mediante auto de veintitrés de junio de dos mil catorce (fojas 12096-12096, tomo XI) se previno a las partes para que formularan preguntas adicionales y/o designaran peritos de su parte, siendo que, mediante escritos de dos de julio y cinco de septiembre de dos mil catorce, el Estado de Chiapas formuló una pregunta adicional y solicitó sustituir a sus peritos designados anteriormente, lo cual fue acordado en autos de quince de julio (fojas 14817-14821, tomo XIV) y dieciocho de septiembre de dos mil catorce (fojas 16032-16033, tomo XV), respectivamente y, posteriormente, por auto de treinta de septiembre siguiente, se les tuvo por tomada la protesta a los peritos (foja 16236 y 16241, tomo XV); mientras que el Estado de Oaxaca formuló preguntas adicionales para el desahogo de la prueba pericial y se le tuvo formulando dichas preguntas en proveídos de quince de julio (fojas 14817-14821, tomo XIV) y dieciocho de septiembre de dos mil catorce (foja 16032, tomo XV).

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

⁸Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de que mediante este proveído se está determinando el cuestionario al tenor del cual deberá desahogarse la pericial en comento, **requiérase a los Estados de Chiapas y Oaxaca, así como a las demás partes**, a efecto de que señalen nuevamente si es su deseo **adicionar alguna pregunta al cuestionario propuesto**, o bien si deberá desahogarse únicamente en términos de las preguntas precisadas con antelación, en el entendido de que, al haberse ordenado el desahogo de la pericial de referencia como prueba para mejor proveer, el pago de los gastos honorarios que solicite la perita oficial, por lo que respecta a la materia de dicho medio de convicción, serán cubiertos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8, segundo párrafo⁹, del Acuerdo General Plenario 15/2008 de ocho de diciembre de dos mil ocho, "*por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad*". Sin embargo, el costo adicional que pueda considerar la perito en razón del contenido de las preguntas adicionales que cada parte formule, en su caso, se dividirá en forma proporcional, atendiendo a la sustancia de esas preguntas, conforme a lo previsto por el artículo 1¹⁰ del citado Acuerdo General Plenario 15/2008.

Toda vez que a la fecha las partes, **a excepción de Chiapas**, no han nombrado peritos para el desahogo de la prueba respectiva en materias de **geografía y cartografía**, con fundamento en los artículos 32, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria, y 297, fracción II¹¹, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada Ley Reglamentaria, **requiéraseles para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, **los designen** o, en su caso, manifiesten su conformidad con el dictamen que en su momento rinda la perito oficial; apercibiéndolas que de no cumplir con lo

⁹ **Acuerdo General Plenario 15/2008**

Artículo 8o. [...]

Para realizar el pago de los peritos o especialistas a que se refiere este capítulo bastará con la existencia del documento consistente en el proveído en el que conste el monto que se debe cubrir, conforme a la razonable valoración del caso que realice el Ministro instructor, así como la existencia de recursos en la partida presupuestal correspondiente a estudios e investigaciones, ya que se trata de una probanza cuyo desahogo es necesario para el esclarecimiento de los elementos de juicio en una controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad y tiene su origen en un mandato judicial.

¹⁰ **Artículo 1o.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

¹¹ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



solicitado, se les tendrá conformes con este último y se declarará la preclusión de su derecho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Por otra parte, en cuanto a la **prueba pericial en topografía ofrecida por el Estado de Tabasco**¹³, quien tiene el carácter de tercero interesado en la presente controversia constitucional, se advierte que tiene el mismo objetivo que la prueba pericial en geografía y cartografía a que se ha hecho referencia, por lo que se le requiere para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente a su perito Ingeniero José Orueta Díaz, para que comparezca ante la presencia judicial a aceptar el encargo conferido y rendir la protesta de ley, en la oficina que ocupó la referida sección o, **en su caso aclare cuál es el objeto de dicha probanza**, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no interpuesta.

Ahora bien, en relación con la definición del límite territorial entre los estados en conflicto, del análisis de las constancias de autos se advierte que **Chiapas, Oaxaca y Tabasco ofrecieron** como prueba una **inspección judicial** en el territorio materia de la controversia, la cual se estima íntimamente vinculada con la pericial en materias de geografía y cartografía, por lo que con fundamento en los artículos 32, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria y 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴, de aplicación supletoria, se **admite** dicha probanza, la cual deberá desahogarse acompañada de los peritos de las partes, teniendo como objetivo fundamental ubicar físicamente los siguientes rasgos geográficos:

- a) La Gineta.
- b) Xaltopetlán (hoy Jaltepec).
- c) La Barra de Tonalá a los 16° de latitud Norte.
- d) El pueblo de Tapaná o alguna denominación similar.
- e) El pueblo de Maquilapa o alguna denominación similar.
- f) San Miguel Chimalapa.
- g) Cerro de los Mixes a los 17° 24' de latitud Norte.
- h) El pueblo de Sumazintla o alguna denominación similar.
- i) El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo norte.
- j) El río Sumazintla o alguna denominación similar en su extremo sur.
- k) El Chilillo.

¹³ Mediante escrito de presentado en la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de junio de dos mil quince.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 161. La inspección judicial puede practicarse, a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.

Artículo 162. Las partes, sus representantes y abogados podrán concurrir a la inspección, y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 163. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

Artículo 164. A juicio del tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

Por consiguiente, se señalan las **doce horas del tres de julio del dos mil diecisiete** para que se desahogue la inspección judicial referida, a la cual podrán asistir las partes mediante las personas que legalmente las representen y hacer las observaciones que estimen oportunas. Además, se estima que dicha prueba debe desahogarse acompañada de la perita designada por este Alto Tribunal, y los peritos que en su caso señalen las partes, así como de personal de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por consiguiente, se requiere a los **Estados de Chiapas, Oaxaca y Tabasco**, para que dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, propongan el itinerario para el tres de julio de dos mil diecisiete, el apoyo logístico y el de seguridad, conducentes, los cuales correrán a su costa, apercibidos que, de no hacerlo así, se **tendrá por no ofrecida dicha prueba**.

Ahora, se **procede hacer el pronunciamiento respecto a las restantes pruebas periciales y una testimonial ofrecidas** por las partes, conforme a lo siguiente.

Mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de este Alto Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil doce (fojas 177-178, tomo I), el Estado de Oaxaca ofreció las pruebas siguientes:

1. **Pericial en antropología e historia**, con el objeto de: *“acreditar el carácter indígena Zoque-Chimalapa del municipio de Santa María Chimalapa y de las comunidades que la integran; así como la afectación a su existencia, unidad e integridad territorial.”*
2. **Pericial en topografía**, para: *“acreditar el carácter indígena Zoque-Chimalapa del municipio de Santa María Chimalapa y de las comunidades que la integran; así como la afectación a su existencia, unidad e integridad territorial.”*
3. **Testimonial**, para: *“que sirvan rendir 4 testigos dignos de fe, quienes saben y les constan los hechos que se plantean en la presente demanda; 2 de ellos vertirán su testimonio respecto de la existencia de la posesión histórica ha tenido el pueblo oaxaqueño, así como la extensión del territorio en que se ha ejercido dicha posesión mediante actos de*



autoridad y de gobierno sobre el territorio ahora dividido por el nuevo municipio denominado 'Belisario Domínguez', 2 más de dichos ateste, rendirán su testimonio respecto de los actos que se están llevando a cabo dentro de la circunscripción territorial de nuestro Estado, tendientes a elegir el mencionado nuevo municipio de 'Belisario Domínguez'."

A través del escrito presentado en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el quince de febrero de dos mil trece (foja 1277-1279, tomo II), el Estado de Chiapas anunció las pruebas periciales siguientes:

1. **Topográfica**, la cual tendrá como finalidad, la ubicación de los distintos límites que se refieren tanto a la demanda, como en la presente contestación.
2. **En antropología e historia**, en los términos siguientes: "versará sobre la identidad étnica de los habitantes de las localidades ubicadas en el municipio de Belisario Domínguez, Chiapas."

Con fundamento en el artículo 31¹⁵ de la Ley Reglamentaria, no se admiten dichos medios probatorios, considerando que, en el caso, se busca resolver un conflicto de límites territoriales entre dos estados y, por lo que hace a las periciales en topografía se observa que tienen como objeto el mismo que la pericial en materia de geografía y cartografía, que ya se ordenó desahogar; mientras que respecto de la testimonial y la pericial en antropología e historia, se estima que el hecho de determinar la identidad étnica de los habitantes de la zona en conflicto, no es un elemento relevante para resolver la presente controversia.

Finalmente, procede hacer el pronunciamiento respecto de diversas pruebas documentales ofrecidas por las partes, que se encuentran pendientes de agregarse en autos, en los siguientes términos.

I. Prueba documental relacionada con la "Escritura del Título Primordial, emitido por la Corona Española el veinticuatro de marzo de mil seiscientos ochenta y siete, a favor de San Miguel Chimalapa y Santa María Chimalapa".

¹⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Por auto de veintinueve de abril de dos mil trece (foja 2895-2898, tomo III) se ordenó requerir a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano así como al Registro Agrario Nacional para que informaran si en sus archivos obraba el "título primordial y/o contrato de compraventa otorgado y/o celebrado en la Ciudad de México de 1787, por el C. Melchor Portocarrero Lasso de la Vega y/o por el Escribano y Teniente Mayor de dicho Cabildo Don Joan Jiménez de Siles, por el cual éste vende a los vecinos del pueblo de Santa María Chimalapa, 360 leguas cuadradas de tierras. Acto celebrado ante el Escribano Real Antonio Joan de Marchena".

Asimismo, se ordenó requerir al Archivo General de la Nación, para que informara si obra en su poder la escritura o título emitido por la Corona Española el veinticuatro de marzo de mil seiscientos ochenta y siete, en favor de los pueblos de Santa María Chimalapa y San Miguel Chimalapa.

Finalmente, se requirió al Tribunal Superior Agrario para que remitiera a este Alto Tribunal el expediente 276.1/1970, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "*Santa María Chimalapa*", *Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca*".

En esa tesitura, mediante oficios emitidos por el Director General Adjunto "A" en la Jefatura de Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; por el Director de Asuntos Jurídicos y Archivísticos del Archivo General de la Nación; y, por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, recibidos respectivamente el veintidós, veinticuatro de mayo y siete de junio, todos de dos mil trece, se informó a este Alto Tribunal que la documental requerida no fue localizada (fojas 6009-6010, 6022-6023 y 6093-6094, tomo VI).

Por su parte, mediante oficio recibido el veintisiete de mayo de dos mil trece (foja 6035, tomo VI), el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario remitió el expediente 276.1/1970, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "*Santa María Chimalapa*", *Municipio de Santa María Chimalapa, Estado de Oaxaca*".

Ahora bien, el **Estado de Chiapas** en su escrito de contestación a la demanda formulada por el Estado de Oaxaca ofreció las **pruebas periciales en materias de "paleografía y documentoscopia"** respecto del "*Título Primordial de fecha veinticuatro de marzo de mil seiscientos ochenta y siete*", el cual, tal como se desprende de los oficios antes mencionados, **no pudo ser localizado físicamente**



por las autoridades requeridas. Por lo tanto, al no existir el documento sobre el cual versan las periciales en comento, con fundamento en el artículo 31¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, no se pueden tener por admitidas las mismas. Lo anterior, sin que pasen inadvertidas las objeciones que dicha parte ha realizado en distintas actuaciones respecto de las documentales antes mencionadas.

II. Pruebas Documentales: Procesos legislativos solicitados mediante auto de veintidós de abril de dos mil catorce.

Por auto de veintidós de abril de dos mil catorce (fojas 9595 y 9596, tomo IX,) con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria, se requirió a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Oaxaca y Chiapas por conducto de sus representantes legales, para que remitieran diversas documentales.

A continuación se da cuenta con las constancias que, con base en ese requerimiento, han sido presentadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como su ubicación en los autos del presente expediente.

Documentales requeridas en auto de veintidós de abril de dos mil catorce	Documentales presentadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca
<p>1. La Constitución Política de la entidad, publicada el diez de enero de mil ochocientos veinticinco, así como su respectivo proceso legislativo.</p>	<p>El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada de la "Constitución Particular del Estado Libre de Oajaca", expedida el diez de enero de mil ochocientos veinticinco por el Primer Congreso Constituyente del Estado de Oaxaca (fojas 8 a 74 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).</p> <p>Sin embargo, <u>no se ha presentado el proceso legislativo relacionado con la aprobación de dicho ordenamiento.</u></p>
<p>2. Los procesos legislativos de las siguientes reformas a la Constitución local, que fueron publicadas en el</p>	

¹⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

periódico oficial del Gobierno del Estado:	
<p>a) La reforma publicada el cuatro de abril de mil novecientos veintidós.</p>	<p>1.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copias certificadas de las actas de las sesiones permanentes del Congreso Constituyente del Estado de Oaxaca, celebradas los días veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de marzo de mil novecientos veintidós, y tres y cuatro de abril del mismo año. (Fojas 76 a 207 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 248 a 379 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p> <p>2.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, expedida el cuatro de abril de mil novecientos veintidós. (Fojas 209 a 249 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 380 a 420 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p> <p>3.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, de once de abril de mil novecientos veintidós. (Fojas 251 a 253 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).</p>
<p>b) La reforma publicada el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa.</p>	<p>1.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada de la iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución del Estado de Oaxaca, de nueve de agosto de mil novecientos noventa. (Fojas 255 a 324 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 421 a 490 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p> <p>2.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del Dictamen de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, emitido por la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales del Congreso del Estado de Oaxaca, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución de la entidad,</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

expedida el cuatro de abril de mil novecientos veintidós.
(Fojas 326 a 369 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 491 a 534 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).

3.- /// Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, celebrada por la Quincuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
(Fojas 371 a 384 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 562 a 576 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).

4.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del Decreto 86 de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa, que reforma diversos artículos de la Constitución del Estado de Oaxaca.
(Fojas 386 a 408 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 539 a 561 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).

5.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del Extra Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa, en el que aparece publicado el Decreto 86 de veintiséis de octubre de mil novecientos noventa.
(Fojas 411 a 426 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 535 a 538 del cuaderno de pruebas formado con las

PS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).
<p>c) La reforma publicada el catorce de septiembre de dos mil nueve.</p>	<p>1.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada de la iniciativa con proyecto de Decreto, que adiciona un último párrafo al artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, de veinte de agosto de dos mil nueve. (Fojas 429 a 437 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 239 a 247 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca</p> <p>2.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del Dictamen de siete de septiembre de dos mil nueve, emitido por la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. (Fojas 440 a 450 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 1 a 11 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p> <p>3.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del acta de sesión de nueve de septiembre de dos mil nueve, correspondiente al sexto periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de la Sexagésima Legislatura del Congreso de la citada entidad federativa. (Fojas 453 a 642 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 13 a 203 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p> <p>4.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del Decreto 1381 de nueve de septiembre de dos mil nueve, por el que se adiciona un último párrafo al artículo 28 de la Constitución del Estado de Oaxaca. (Fojas 645 a 646 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 204 a 205 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

	<p>5.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copia certificada del Extra Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, de catorce de septiembre de dos mil nueve, en el que aparece publicado el Decreto 1381 citado en el inciso anterior.</p> <p>(Fojas 649 a 651 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 206 a 208 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.</p>
<p>3. La Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca, publicada el quince de marzo de mil ochocientos veinticinco en el Decreto 47, así como su respectivo proceso legislativo.</p>	<p>El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada y copia simple de la "Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca", contenida en el Decreto 47, publicada el quince de marzo de mil ochocientos veinticinco. (Fojas 653 a 692 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 11199 a 11219 del tomo XI del expediente principal);</p> <p>Sin embargo, no se ha presentado el proceso legislativo correspondiente.</p>
<p>4. Las Leyes de División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de los años mil ochocientos veintitrés, mil ochocientos veinticinco, mil ochocientos treinta y siete, mil ochocientos cuarenta y cuatro y mil ochocientos cuarenta y cinco, así como sus respectivos procesos legislativos.</p>	<p>1.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada del "Índice Alfabético de la Colección de Leyes y Decretos del Estado de Oaxaca", en donde a fojas 114, aparece descrita la referida "Ley de División y Arreglo de los Partidos que componen el Estado Libre de Oaxaca". (Fojas 11226 a 11349 del tomo XI del expediente principal).</p> <p>2.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada del Decreto intitulado "De la religión del Estado, su denominación, territorio, comprensión, forma de gobierno, tiempo en que deberá darse su constitución, reconocimiento del Congreso y Supremo Poder Ejecutivo de México, y demás bases para su administración interior", expedido por el Congreso del Estado de Oaxaca el veintiocho de julio de mil ochocientos veintitrés.</p>

	<p>(Fojas 694 a 700 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).</p> <p>3.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada de la "<i>División Provisional del Territorio del Departamento de Oaxaca</i>", expedida por la Junta Departamental de la entidad el veintinueve de mayo de mil ochocientos treinta y siete. (Fojas 702 a 712 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).</p> <p>4.- Ambas autoridades del Estado de Oaxaca exhibieron copias certificadas del Decreto de "<i>División Permanente del Territorio del Departamento</i>", expedido por la Asamblea del Departamento de Oaxaca el dieciocho de noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. (Fojas 714 a 743 y 745 a 803 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y fojas 209 a 238 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca).</p> <p>5.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copias certificadas del Decreto de "<i>División Permanente del Territorio del Departamento</i>", expedido por la Asamblea del Departamento de Oaxaca el dieciocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y cinco. (Fojas 805 a 833 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca).</p> <p>6.- El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca exhibió copia certificada del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, expedida por el Soberano Congreso Mexicano el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro. (Fojas 11351 a 11359 del tomo XI del expediente principal).</p> <p><u>Sin embargo, no se presentaron los procesos legislativos relacionados con la aprobación de dichos ordenamientos.</u></p>
--	--

De igual forma, se advierte que por auto de cuatro de junio de dos mil catorce (fojas 11451 -11457, tomo XI), se le otorgó una prórroga al Consejero Jurídico del Gobierno y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del Estado de Oaxaca, para que remitieran en específico el "*proceso legislativo correspondiente*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

a la Constitución Particular del Estado Libre de Oajaca (...) expedida el día 10 de enero de 1825, así como de los procesos legislativos atinentes a las Leyes de División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de los años mil ochocientos veintitrés, mil ochocientos veinticinco, mil ochocientos treinta y siete, mil ochocientos cuarenta y cuatro y mil ochocientos cuarenta y cinco", aplazamientos que fueron

reiterados posteriormente ante la imposibilidad de remitir las documentales solicitadas, según se advierte en autos de dieciocho de septiembre (fojas 16032-16033, tomo XV) y veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 18363, tomo XVII) y quince de enero (foja 18476, tomo XVII), doce de marzo (foja 18554, tomo XVII), dieciocho de mayo (foja 18727, tomo XVII) y catorce de julio de dos mil quince (foja 19113-19115, tomo XVII).

Por otra parte, respecto de las constancias solicitadas a los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas en el citado proveído de veintidós de abril de dos mil catorce, se advierte que las siguientes documentales han sido presentadas y obran en autos de la presente controversia.

Documentales requeridas en auto de veintidós de abril de dos mil catorce	Documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas
1. La Constitución Política del Estado de Chiapas, de nueve de febrero de mil ochocientos veintiséis, así como su proceso legislativo.	No se exhibieron las documentales.
2. La Constitución Política de dicho Estado, de cuatro de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho, así como su proceso legislativo.	Un disco compacto que contiene en archivos digitalizados dichas Constituciones. (Foja 1 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas). Sin embargo, <u>no se presentaron los respectivos procesos legislativos.</u>
3. La Constitución Política de dicho Estado, de quince de noviembre de mil	

<p>ochocientos noventa y tres, así como su proceso legislativo.</p>	
<p>4. El proceso legislativo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>No se exhibieron documentales.</p>
<p>5. Los procesos legislativos de las siguientes reformas a la Constitución Política del Estado de Chiapas.</p>	
<p>a) La reforma de tres de febrero de mil novecientos veintiuno.</p>	<p>No se exhibieron documentales.</p>
<p>b) La reforma de veintidós de noviembre de mil novecientos veintidós.</p>	<p>Copia certificada de un ejemplar del periódico oficial de la entidad de veintidós de noviembre de mil novecientos veintidós, en el que aparece publicado el Decreto número 4, por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución estatal (<u>no se acompañó el proceso legislativo</u>). (Fojas 422 a 423 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>c) La reforma de catorce de enero de mil novecientos treinta y uno.</p>	<p>Copia certificada de un ejemplar del periódico oficial del Estado, de catorce de enero de mil novecientos treinta y uno, en el que se publicó el Decreto número 15, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución de la entidad (<u>no se acompañó el proceso legislativo</u>). (Fojas 406 a 410 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>d) La reforma de primero de marzo de mil novecientos treinta y tres.</p>	<p>Copia certificada de un ejemplar del periódico oficial del Estado, de primero de marzo de mil novecientos treinta y tres, en el que se publicó el Decreto número 43, por el que se reforman diversos artículos de la Constitución de la entidad (<u>Sólo se acompañaron las cuatro primeras fojas de dicho ejemplar, por lo que la citada reforma aparece incompleta; además, no se acompañó el proceso legislativo</u>). (Fojas 411 a 414 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas)</p>
<p>e) La reforma de veintiocho de noviembre de mil</p>	<p>Copia certificada de un ejemplar del periódico oficial del Estado, de veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el que se</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 "Año del Centenario de la Promulgación de la
 Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos"

<p>novecientos treinta y cuatro.</p>	<p>publicó el Decreto número 8, por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución de la entidad (no se acompañó el proceso legislativo). (Fojas 415 a 417 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>f) La reforma de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.</p>	<p>Copia certificada de un ejemplar del periódico oficial del Estado, de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, en el que se publicó el Decreto número 3, por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución estatal (no se acompañó el proceso legislativo). (Fojas 418 a 421 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>g) La reforma de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.</p>	<p>Copia certificada del periódico oficial de la entidad, de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el que aparece publicado el Decreto número 9, por el que se reforma el 2º de la Constitución local (no se acompañó el proceso legislativo). (Fojas 397 a 405 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>h) La reforma de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.</p>	<p>Copia certificada del periódico oficial del Gobierno de la entidad, de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en el que se publicó el Decreto número 6, por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución estatal (no se acompañó el proceso legislativo). (Fojas 393 a 396 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>i) La reforma de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos.</p>	<p>Copia certificada de ejemplares del periódico oficial de la entidad, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos (no se acompañó el proceso legislativo). (Fojas 145 a 226 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>j) La reforma de ocho de agosto de mil novecientos setenta y tres.</p>	<p>Copias certificadas del Decreto número 80, de diecinueve de mayo de de mil novecientos setenta y tres, por el que se reforma el artículo 2º de la Constitución Política del Estado de Chiapas; y de un ejemplar del periódico oficial de la entidad de</p>

Handwritten mark resembling the letter 'A'.

Handwritten mark resembling the word 'NACIÓN'.

	<p>ocho de agosto del citado año, en el que se publicó dicho decreto <u>(no se acompañó el proceso legislativo)</u>. (Fojas 227 a 231 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>k) La reforma de quince de agosto de mil novecientos setenta y tres.</p>	<p>Copias certificadas de un ejemplar del periódico oficial del Estado, de quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el que se publicó el Decreto 92, por el que se reforma la Constitución de la entidad <u>(no se acompañó el proceso legislativo)</u>. (Fojas 232 a 241 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>l) La reforma de dieciséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.</p>	<p>Copias certificadas de la exposición de motivos del anteproyecto de reformas y adiciones a la Constitución del Estado; y del Decreto número 130 de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno; del oficio 1507, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, por el cual el Congreso del Estado envía al Gobernador el citado Decreto 130; y de una Fe de Erratas, de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno <u>(no se acompañó completo el proceso legislativo)</u>. (Fojas 255 a 392 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>m) La reforma de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis.</p>	<p>Copias certificadas del suplemento número 7, de veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el que se publicó la Constitución local <u>(no se acompañó el proceso legislativo)</u>. (Fojas 242 a 254 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>n) La reforma de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.</p>	<p>Copias certificadas del oficio 916, por el cual el Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, remite al Congreso de la entidad la publicación de la <i>"iniciativa de Decreto para llevar a la categoría de Municipio la Agencia Municipal de San Juan Cancuc, motivándose en consecuencia la correspondiente reforma a la Constitución Política local"</i>; del oficio 1933, por el cual el Congreso del Estado solicita al Gobernador la publicación del acuerdo legislativo relativo al proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución local; del oficio 917, mediante el cual el Secretario de Gobierno del Estado remite al Congreso local el periódico oficial en donde se publicó <i>"en su calidad de proyecto, la iniciativa para elevar a la categoría de Municipio la Agencia Municipal de San Juan Cancuc"</i>; del dictamen de la Comisión Dictaminadora de dicho Decreto; del oficio 283, por</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

	<p>el cual el Congreso del Estado remite al Gobernador el Decreto número 12, por el que se reforma y adiciona la Constitución de la entidad; del citado Decreto número 12; así como de un ejemplar del periódico oficial de la entidad, de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en donde aparece publicado el Decreto de referencia. (Fojas 113 a 144 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>o) La reforma de nueve de octubre de mil novecientos noventa.</p>	<p>Copias certificadas del oficio 1816, mediante el cual el Congreso de la entidad envía al Gobernador del Estado de Chiapas, el Decreto número 60, relativo a reformas y adiciones a la Constitución local; así como del Decreto número 60 citado; y de un ejemplar del periódico oficial de la entidad, de nueve de octubre de mil novecientos noventa, en donde aparece publicado dicho Decreto (no se acompañó el proceso legislativo). (Fojas 61 a 112 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>p) La reforma de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y nueve.</p>	<p>Copias certificadas del oficio 2661, mediante el cual el Congreso del Estado remite al Gobernador de la entidad, el Decreto 205, de veintisiete de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el que "se crean los Municipios de Aldama, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenajapa, Marqués de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pilar, y se declaran reformados los artículos 3 de la Constitución local, 11 de la Ley Orgánica Municipal y 12 del Código Electoral del Estado"; de dicho Decreto; y de un ejemplar del periódico oficial de la entidad, de veintiocho de julio de dicho año, en el que se publicó dicho decreto; (Fojas 503 a 531 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p> <p>Posteriormente, por escrito presentado el treinta y uno de julio de dos mil catorce, la Presidenta de la H. Mesa Directiva del H.</p>

A

	<p>Congreso del Estado de Chiapas, remitió las siguientes constancias:</p> <p>1.- Copia certificada del acta de la sesión ordinaria celebrada el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas. (Fojas 14906-14912 del tomo XIV)</p> <p>2. Copia certificada del dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Hacienda y de Población, respectivamente sobre la iniciativa de Decreto que crea los Municipios de Aldama, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Márquez de Comillas, Montecristo de Guerrero, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar. (Fojas 14913-14938, tomo XIV)</p> <p>3. Copia certificada de la sesión ordinaria de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativo a la discusión del dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Hacienda, Población y Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante el cual se autoriza la creación de 7 (siete) nuevos Municipios en la entidad. (Fojas 14939-14979, tomo XIV)</p> <p>4.- Copia certificada de un ejemplar del periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, en donde aparece publicado el Decreto 203. (Fojas 14981-14986, tomo XIV)</p> <p>5.- Copia certificada del Diario de los Debates del Congreso del Estado de Chiapas, relativo al Primer Año de Ejercicio, Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, del dieciocho de mayo al dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. (Fojas 14988-15007, tomo XIV)</p>
<p>q) La reforma de veintisiete de junio de dos mil once.</p>	<p>Copia certificada del periódico oficial de la entidad, de veintisiete de junio de dos mil once, en el cual aparece publicado el Decreto 263, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado (<u>no se acompañó el proceso legislativo</u>). (Fojas 9 a 47 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas).</p>
<p>r) La reforma de veintitrés de</p>	<p>Copia certificada del periódico oficial de la entidad, de veintitrés de noviembre de dos mil once, en el</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

<p>noviembre de dos mil once.</p>	<p>cual se publicaron los decretos 007 y 008, por los que se establecen la Segunda y Tercer Reforma, respectivamente, a la Constitución de la entidad (Fojas 2 a 8 del cuadernó de pruebas formado con las documentales presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Chiapas). (Fojas 10-662 del tomo I de Pruebas Presentadas Por el Estado de Chiapas)</p>
-----------------------------------	--

En esa tesitura, por auto de trece de agosto de dos mil catorce se tuvo por recibida diversa documentación por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas y por hechas sus manifestaciones, en las que adujo lo siguiente:

"...hago de su conocimiento que la documentación relativa a los procesos legislativos de las reformas a la Constitución Política Local y algunos Decretos que como documentos faltantes se solicitan no han sido localizados en los archivos de este Poder Legislativo, por no existir en los mismos, en tal virtud, esta legislatura se encuentra materialmente imposibilitada para cumplir con lo solicitado..."

Vistas las anteriores actuaciones y tomando en consideración el requerimiento que por auto de veintidós de abril de dos mil catorce, se realizó a los poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados de Oaxaca y Chiapas, se tienen por recibidas las documentales ya referidas y por reconocidas sus manifestaciones en cuanto a la imposibilidad de remitir las faltantes, quedando a salvo el derecho de las partes de enviar dichas documentales hasta la fecha de celebración de la audiencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apercibidas que de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obren en autos.

III. Pruebas solicitadas por el Estado de Chiapas a la Sociedad Mexicana de Geografía y al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, Delegación Cintalapa.

Por auto de veinticinco de febrero de dos mil trece se requirió a la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística para que remitiera la documentación que le fue

solicitada por el Estado de Chiapas mediante oficio ICJyAL/0106/2013 (fojas 1651-1654, tomo II).

Dicha sociedad, a través del oficio recibido el veinticuatro de junio de dos mil catorce (foja 12354, tomo XII) envió las documentales solicitadas con excepción del *"Mapa del Reino de Guatemala (1796) del Capitán de Caballería Nicolás Francisco de la Barrera"*.

Por otra parte, se advierte que por auto de veinticinco de junio de dos mil quince (fojas 18924-18927, tomo XVII) se tuvo por recibido el escrito y anexos del delegado del Estado de Chiapas en el cual ofreció como pruebas diversas documentales correspondientes a títulos de propiedad expedidos por el Presidente de la República al primer propietario, copia certificada de escrituras públicas, certificados de libertad de gravámenes e historias traslativas de dominio respecto de diversos predios del Municipio de Cintalapa, Chiapas; documentales que solicitó fueran requeridas al titular de la Delegación del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de dicho Municipio.

En virtud de lo solicitado por el oferente, en ese mismo proveído se ordenó requerir al funcionario correspondiente de esa dependencia para que remitiera los documentos indicados, apercibiéndolo que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicaría una multa; requerimiento que fue diligenciado por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Chiapas en apoyo de este Alto Tribunal, el tres de julio de dos mil quince (foja 19153, tomo XVII) sin que a la fecha obre alguna respuesta o se hubiera remitido lo solicitado.

Visto lo anterior y toda vez que no han sido remitidas las documentales mencionadas en los párrafos anteriores, a pesar de los requerimientos realizados, con fundamento en los artículos 33¹⁷ de la Ley Reglamentaria de la Materia y 297¹⁸; fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se **requiere al Estado de Chiapas** para que en el término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste si es de su interés que las pruebas en cuestión sean requeridas nuevamente a las autoridades e

¹⁷ Artículo 33.A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades tienen obligación de expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten y, en caso contrario, pedirán al ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

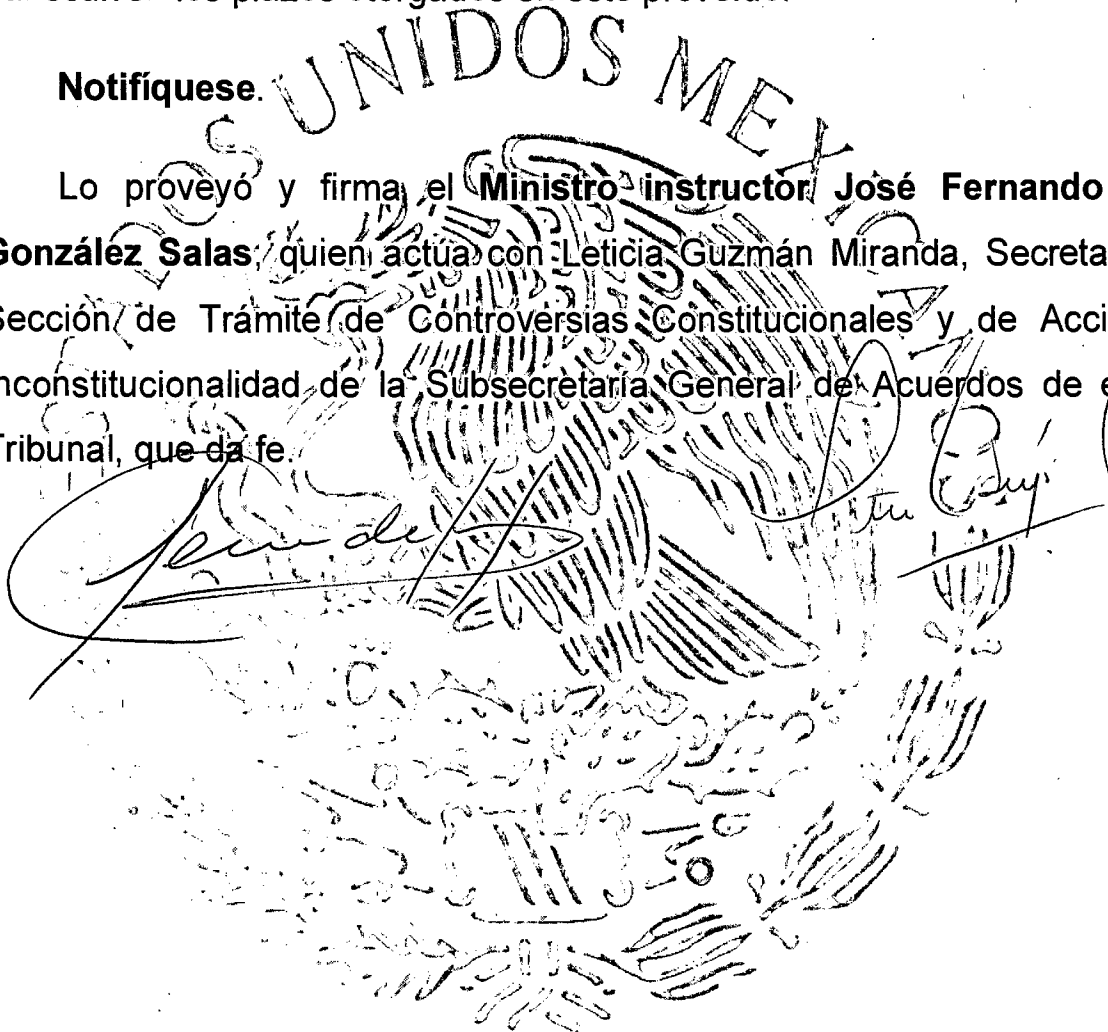


instituciones referidas, en el entendido que, de no desahogar dicho requerimiento, se tendrán por no ofrecidas.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del mencionado código federal, de aplicación supletoria, en términos del citado artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, hágase la **certificación** de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de junio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca, Morelos. Conste.

¹⁹ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.